

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Expediente: 25000-23-42-000-2020-0377-00.
Demandante: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la sala a resolver de fondo la aprobación del acuerdo de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL NO. 045-2020 SIGDEA NO. E-2020-072622 DE 03 DE FEBRERO DE 2020 celebrado el día tres (3) de abril del 2020, ante la Procuraduría 51 Judicial II, para Asuntos Administrativos y el cual es remitido en cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la ley 2220 del 30 de junio del 2022, artículo 113¹ y demás relacionados.

En este orden de ideas y a efectos de resolver sobre la respectiva aprobación o improbación se desarrollará lo relacionado con **I). ANTECEDENTES, II). IDENTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL ACUERDO LOGRADO III). CONSIDERACIONES y IV). RESOLUTIVA.**

¹ **ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.

I). ANTECEDENTES

PRIMERO. - El señor William Hernández Gómez, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, previo a presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación (Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial).

SEGUNDO. - El objeto de la anterior solicitud tenía como fin el declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio en que incurrió la administración frente a la petición interpuesta el 6 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho solicitó i) reconocer y pagar a su favor las diferencias salariales y prestacionales generadas con ocasión de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, incluidos los intereses causados, desde el 4 de noviembre de 2015 hasta la fecha en que ocupe el cargo de magistrado del Consejo de Estado, teniendo en cuenta todos los ingresos devengados por un congresista; ii) indexar las sumas adeudadas y ordenar el pago de la prima especial de servicios, con carácter permanente mientras siga vinculado en el citado cargo.

CUARTO.- Con fecha tres (3) de abril del 2020, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 51 Judicial II, para Asuntos Administrativos en la cual se llegó a un acuerdo por las partes y él cual fue aprobado por el Ministerio público y fue remitido a la respectiva autoridad judicial para su correspondiente trámite de aprobación judicial.

QUINTO.- En sede judicial el 10 de agosto de 2020, los magistrados de la Sala Plena del Tribunal, manifestaron impedimento por interés indirecto conforme a lo pretendido en la conciliación, el cual fue aceptado en auto proferido el 10 de febrero de 2022 por el Consejo de Estado. En cumplimiento del anterior proveído y según el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se remitió el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de dicha Corporación para su reparto en la Sala Transitoria.

SEXTO.- Con fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por parte del Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, se advirtió, que la Sala concurría en la causal de impedimento consagrada en el artículo 140 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 131 inciso 4º del C.P.AC.A, modificado por el artículo 21 inciso 4º de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, toda vez que el convocante participó en la elección de los Magistrados de Descongestión creada mediante acuerdo con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en la cual fue designado el citado Magistrado, por tal motivo se debía someter a respectivo sorteo de conjuez para lo de su competencia.

SEPTIMO. - Con fecha 04 de septiembre de 2023, y surtido el respectivo fue asignado al despacho del suscrito en calidad de conjuez ponente. Para respectiva resolución de fondo.

II). IDENTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL ACUERDO LOGRADO

El 3 de abril de 2020, se celebró ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual se llegó a un acuerdo entre el doctor William Hernández Gómez y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominado CONCILIACIÓN

PREJUDICIAL NO. 045-2020 SIGDEA NO. E-2020-072622 DE 03 DE FEBRERO DE 2020, de la siguiente manera y términos de acuerdo:

[...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en sesión celebrada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta 005, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, que adelanta ante la procuraduría General de la Nación, en agotamiento del requisito de procedibilidad. El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió. Por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual:

ES PROCEDENTE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA, con el señor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en su condición de Magistrado del Consejo de Estado, en el sentido de reconocerle el derecho a recibir las diferencias adeudadas por concepto de PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 4ª DE 1992, teniendo en cuenta para la liquidación de esta, los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas de la República de Colombia, con la inclusión de los valores percibidos por concepto de cesantías; así:

- A. El 100% del derecho laboral: diferencia adeudada por concepto de la reliquidación de la prima especial de servicios regulada en el artículo 15 de la ley 4.ª de 1992, incluyendo las cesantías de los congresistas, durante el lapso comprendido entre el 06 de agosto de 2016 y el 31 de julio de 2019.

Lo anterior, considerando que, en el presente caso, se configuró el fenómeno prescriptivo de las diferencias causadas con anterioridad al 06 de agosto de 2016. Teniendo en cuenta que el convocante presentó la petición ante la administración, el 06 de agosto de 2019, y que conforme lo dispuesto en la Circular DEAJC19-68, a partir de agosto de 2019, dicha prestación se paga por nómina.

- B. Las sumas reconocidas a favor del señor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, deberán ser actualizadas, reconociendo un valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de la política del Comité fijada en sesión No. 30 del 3 de diciembre de 2019), aclarando que al realizar la liquidación correspondiente se analizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

PRETENSIONES Y PERIODOS A LIQUIDAR SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE: PRIMA DE SERVICIOS ART 15 DE LA LEY 4 DE 1992 - DEL 6 DE AGOSTO DE 2016 AL 31 DE JULIO DE 2019				
PERIODO	REAJUSTE BONIFICACION (ART 15 LEY 4 DE 1992)	VALOR A PAGAR	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
2016	7.755.576	7.755.576	921.672	8.677.248
Agosto -25 DIAS	1.337.168	1,337.168	159.676	1.496.844
Septiembre	1.604.602	1.604.602	192.561	1.797.163
Octubre	1.604.602	1.604.602	193.638	1.798.240
Noviembre	1.604.602	1.604.602	191.627	1.796.229
Diciembre	1.604.602	1.604.602	184.170	1.788.772
2017	20.554.956	20.554.956	1.681.055	22.236.011

Enero	1.712.913	1.712.913	177.244	1.890.157
Febrero	1.712.913	1.712.913	158.424	1.871.337
Marzo	1.712.913	1.712.913	149.747	1.862.660
Abril	1.712.913	1.712.913	140.965	1.853.878
Marzo	1.712.913	1.712.913	136.797	1.849.710
Junio	1.712.913	1.712.913	134.679	1.847.592
Julio	1.712.913	1.712.913	135.624	1.848.537
Agosto	1.712.913	1.712.913	133.039	1.845.952
Septiembre	1.712.913	1.712.913	132.296	1.845.209
Octubre	1.712.913	1.712.913	131.987	1.844.900
Noviembre	1.712.913	1.712.913	128.657	1.841.570
Diciembre	1.712.913	1.712.913	121.596	1.834.509
2018	21.601.200	21.601.200	1.032.791	22.633.991
Enero	1.800.100	1.800.100	115.771	1.915.871
Febrero	1.800.100	1.800.100	102.335	1.902.435
Marzo	1.800.100	1.800.100	97.778	1.897.878
Abril	1.800.100	1.800.100	89.054	1.889.154
Mayo	1.800.100	1.800.100	84.274	1.884.374
Junio	1.800.100	1.800.100	81.364	1.881.464
Julio	1.800.100	1.800.100	83.767	1.883.867
Agosto	1.800.100	1.800.100	81.514	1.881.614
Septiembre	1.800.100	1.800.100	78.414	1.878.514
Octubre	1.800.100	1.800.100	76.156	1.876.256
Noviembre	1.800.100	1.800.100	73.960	1.874.060
Diciembre	1.800.100	1.800.100	68.404	1.868.504
2019	13.167.728	13.167.728	238.915	13.406.643
Enero	1.881.104	1.881.104	59.423	1.940.527
Febrero	1.881.104	1.881.104	48.412	1.929.516
Marzo	1.881.104	1.881.104	40.137	1.921.241
Abril	1.881.104	1.881.104	30.739	1.911.843
Mayo	1.881.104	1.881.104	24.789	1.905.893
Junio	1.881.104	1.881.104	19.816	1.900.920
Julio	1.881.104	1.881.104	15.599	1.896.703
Total general	63.079.460	63.079.460	3.874.433	66.953.893

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA					
CONCEPTO	VALOR CAPITAL	PORCENTAJE DE INDEXACION	VR. INDEXACION CONSOLIDADO	VR. TOTAL DE LA CONCILIACION	AHORRO
TOTAL PRIMA ESPECIAL ARTICULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992 CON 70 % DE INDEXACION	63.079.460	70%	\$ 2.712.103	\$ 65.791.563	\$1.162.330

Así las cosas, el valor total a conciliar con el Magistrado **WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ** corresponde a **SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE \$65.791.563** pagando el de la indexación,

- C. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, **de la totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.
- D. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

Finalmente, siempre y cuando los fundamentos de hecho y de derecho y las políticas de defensa judicial no hayan variado, se solicita al Comité que se autorice para que el presente concepto se mantenga y se allegue [a misma certificación a la audiencia inicial que se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el trámite de la respectiva demanda.”

III). CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta procedente el estudio de aprobación del acuerdo antes descrito en atención a lo establecido en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de las leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y la ley 2220 de 2022, normas por medio de las cuales se establece y regula lo relacionado con la conciliación extrajudicial y le reglamentación correspondiente para el ejercicio de la conciliación para las personas jurídicas del derecho público, por medio de sus representantes legales o en su defecto por conducto de sus apoderado judicial facultándose para conciliar total o parcialmente tanto de forma extrajudicial como judicial los conflictos de carácter particular y de orden económico.

De tal suerte que valorado el asunto con nos convoca se tiene que el presente asunto es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa particularmente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese mismo orden de ideas se aprecia que la conciliación aportada por el Agente del Ministerio Público, se realizó y remitió al presente Despacho Judicial en virtud de los artículos 23 y 24 de la ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, modificadas y derogadas por la ley 2220 de 2022.

En este orden de ideas y dando aplicación a lo establecido en el artículo 113 de la ley 220 de 2022:

"ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.”

En este orden de ideas resulta pertinente tener en cuenta que los asuntos conciliables en la etapa extrajudicial son aquellos que previstos en la norma se de competencia a reclamarse judicialmente ante la jurisdicción contencioso administrativa sea por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y asuntos contractuales.

Así Mismo y para la fecha de remisión del acuerdo para respectiva aprobación resultaba ser competente el presente Despacho a razón de lo establecido en el numeral 2º, del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, ya que para dicha fecha no había entrado en vigencia la modificación establecida en la ley 2080 de 2021, por esta razón y siendo competente el suscrito para la respectiva aprobación del acuerdo celebrado ante el agente del Ministerio Público, resulta pertinente indicar que amén de lo anterior se observa que dentro del mismo se cumplen con los parámetros y finalidades de la conciliación prejudicial, como a continuación se detallará:

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN:

Se evidencia que la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad obedeció en términos y como punto de partida teniendo en cuenta la copia de la reclamación administrativa presentada por el convocante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicada el 06 de agosto de 2019 (la cual no fue respondida, en consecuencia se configura un acto ficto); siendo en consecuencia radicada ante la Procuraduría 51 Judicial II, para Asuntos Administrativos con fecha 03 de febrero del 2020, y que a su vez teniendo en cuenta la naturaleza de la acción no se encuentra caducada la misma para el momento de celebración del acuerdo conciliatorio, ni frente a prescripción de los periodos conciliados por las partes, toda vez que se observa de la formula conciliatoria presentada y acordada que se respetaron los periodos en los cuales aplico la respectiva prescripción extintiva, y por ende en lo que tiene que ver con el fenómeno de la caducidad del medio de control este Despacho no encuentra objeción o cuestionamiento alguno frente a la procedencia del acuerdo celebrado entre las partes.

DERECHOS CONCILIABLES:

Se observa que en el presente asunto el objeto de la conciliación versa sobre derechos de orden laboral y de orden económico, derivado de la reliquidación de la prima especial de servicios regulada en el artículo 15 de la ley 4.ª de 1992, incluyendo las cesantías, durante el lapso comprendido entre el 06 de agosto de 2016 y el 31 de julio de 2019, con su respectiva indexación.

En consecuencia, de lo anterior, y en concordancia a lo establecido en el artículo 89 de la ley 2220 de 2022, reiterándose que: “En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.”

A su vez teniendo en cuenta que esta misma norma establece que: “En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

Se observa que en el presente asunto que los términos pactados en el acuerdo conciliatorio no vulneran de forma alguna derechos cierto e indiscutibles, muy por el contrario se observa por la parte convocada una actitud diligente por solucionar el presente conflicto sin cuestionamiento alguno al derecho que le asiste a la parte convocante reconociendo a tal efecto lo que ya ampliamente en estrados judiciales se ha venido reconociendo en lo que tiene que ver con la prima especial de servicios regulada en el artículo 15 de la ley 4.ª de 1992,.

CAPACIDAD, REPRESENTACION Y LEGITIMIDAD:

Este despacho no encuentra causal o razón alguna para invalidar el presente acoto conciliatorio en lo que tiene que ver con la capacidad de las parte y la representación por medio de la cual actuaron dentro del presente acto jurídico por demás de que se encontraban debidamente representados y la formula conciliatoria fue debidamente creada y aportada al proceso por el medio para ello que es por el respectivo concepto del comité de conciliación de la Entidad Pública previamente debatida y aprobada internamente conforme en los términos establecidos en el capítulo III, artículos 115² a 130 y relacionados de la ley 2220 de 2022.

AFECTACION AL PATRIMONIO PUBLICO

Se observa por este despacho que la fórmula de arreglo involucra una suma de dinero a favor del convocante que deberá ser reconocida del patrimonio público, que si bien y debe ser respectivamente indexada, se observa que conforme a la respectiva liquidación detallada no se afecta de forma directa o indirecta el patrimonio de la nación, máxime teniendo en cuenta que es una pretensión del convocante que surge del ejercicio propio y natural que tiene el ciudadano demandante de proteger y exigir sus derechos laborales protegido constitucionalmente.

De tal suerte que para este despacho no se observa que se extralimite en el ejercicio de sus funciones la convocada en su fórmula conciliatoria por lo que no se aprecia riesgo de lesión al patrimonio público de la Nación con lo conciliado.

En este mismo orden de ideas se observa que el valor conciliado no sobrepasa los 5000 salarios mínimos legales mensuales, por lo que no resulta obligatorio el concepto de la Contraloría General de la Republica en los términos del artículo 113 de la ley 2220 de 2022³, por lo que este despacho se abstendrá de remitir a dicha entidad para tal fin.

² **ARTÍCULO 115. CAMPO DE APLICACIÓN.** Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes modificarán el funcionamiento los Comités de Conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar Comités de Conciliación. De hacerlo se registrarán por lo dispuesto en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 2o. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto.

³ **ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por todo lo anterior, se observa en uso de los principios generales previstos en la ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 2094 y 2675 de la Constitución Política, que en el presente asunto se cumple con la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, y a su vez se promueve por la salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles.

De igual forma es valorado por este Despacho que la actuación surtida por las partes intervinientes se desarrollo dentro del respectivo marco de legalidad vigente, por lo que se concuerda con el criterio del ministerio público en este asunto, en el entendido de que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: A) Las diferencias salariales reconocidas al convocante, relacionadas con la prima especial de servicios, según el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, son hechas por el entidad convocada teniendo en cuenta las disposiciones legales que regulan el tema; B) De otra parte es válido y aceptable para esta Agencia del Ministerio Publico el acuerdo relacionado con el reconocimiento del 100% del capital y el 70% de la indexación de la suma reconocida; C) Efectivamente se observa que operó la prescripción de los valores causados con anterioridad al 06 de agosto de 2016, ya que el convocante radicó su petición el día 06 de agosto de 2019, (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)⁶. Como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo presunto o ficto que se produjo como consecuencia de la falta de respuesta de la entidad convocada a la petición del convocante, radicada el pasado 06 de agosto de 2019, citado en esta audiencia no presencial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, el presente **acuerdo total** produce o conlleva el revocatorio total del mismo.

En mérito de todo lo expuesto, este Despacho, procederá:

IV). RESOLVER

Primero. – Apruébese el, acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el ciudadano William Hernández Gómez, NO. 045-2020 SIGDEA NO. E-2020-072622 DE 03 DE FEBRERO DE 2020 celebrado el día tres (3) de abril del 2020, ante la Procuraduría 51 Judicial II, para Asuntos Administrativos

Segundo. – El acuerdo conciliatorio en conjunto con esta providencia hacen transito a cosa juzgada y de igual forma prestan merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

⁴ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

⁵ **ARTICULO 267.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. (...)

⁶ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

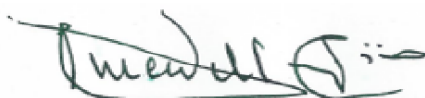
ley 2220 del 2022⁷.

Tercero. — En firme la presente decisión por secretaria comuníquese a las partes interesadas para efectos de su ejecución y cumplimiento, remitiéndose copia del presente auto y del acta de conciliación que contiene el acuerdo aprobado con la respectiva constancia de primera copia a efectos de su ejecución y cumplimiento.

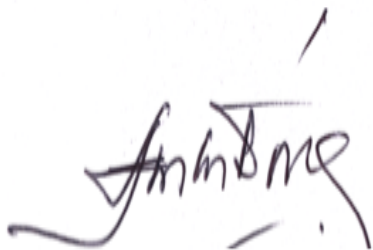
Cuarto. — Informar en virtud de lo establecido en el artículo 113 de la ley 2220 del 2022⁸, que contra la presente decisión podrán interponer el recurso de apelación las partes, el agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y la Contraloría General de la República, a quienes por secretaria se le deberá notificar el presenta auto.

Quinto. — Cumplido lo anterior, archívese la diligencia, previas las constancias que se encuentren necesarias por secretaria.

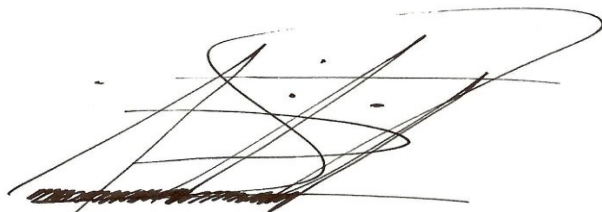
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
CONJUEZ PONENTE



REMBERTO ANTONIO TORRES RICO
CONJUEZ



GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
CONJUEZ

⁷ **ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** (...) El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

⁸ **ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** (...) La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.